



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 69, Octubre 2010, pp. 217-244**

# **Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa**

**M<sup>a</sup> José Cabaleiro Casal**  
**Silvia Ruiz Blanco**  
**Belén Fernández-Feijóo Souto**  
Universidad de Vigo

*CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*  
ISSN edición impresa: 0213-8093. ISSN edición electrónica: 1989-6816.

© 2010 CIRIEC-España

[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.ciriec-revistaeconomia.es](http://www.ciriec-revistaeconomia.es)

# Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa

**M<sup>a</sup> José Cabaleiro Casal**  
**Silvia Ruiz Blanco**  
**Belén Fernández-Feijóo Souto**

Titulares del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Vigo

## RESUMEN

*La adaptación sectorial de la contabilidad a las sociedades cooperativas está en proceso de desarrollo por parte del ICAC, siendo la clasificación de los instrumentos financieros como patrimonio o deuda una de las cuestiones más polémica. Por ello, el objetivo básico de este trabajo es reflexionar sobre la interpretación y el alcance de la aplicación de la NIC32 a las sociedades cooperativas, en concreto al capital social obligatorio. Así, después de una breve introducción, se aborda la revisión de la literatura más significativa, a modo de estado del arte, para continuar con el relato de la evolución de la norma contable objeto de estudio, la revisión del capital social obligatorio en la legislación vigente en España y la aplicabilidad de la norma internacional. Se concluye que es la norma contable la que debe adaptarse al sujeto contable y no la actuación inversa, así como la no viabilidad de aplicación literal de la NIC32 a las sociedades cooperativas.*

**PALABRAS CLAVE:** Instrumento financiero, sociedad cooperativa, NIC32, patrimonio neto, empresa de participación.

**CLAVES ECONLIT:** P130, M410, K290, G320.

## Les apports obligatoires au capital social dans la réforme comptable des coopératives

**RESUME :** L'adaptation sectorielle de la comptabilité aux sociétés coopératives est en cours de développement par l'ICAC, l'une des questions les plus polémiques étant le classement des instruments financiers comme étant des fonds propres ou de la dette. C'est pour cette raison que l'objectif fondamental de ce travail est de mener une réflexion au sujet de l'interprétation et de la portée de l'application de la NIC32 aux sociétés coopératives, et concrètement au capital social obligatoire. Ainsi, après une brève introduction, la révision de la littérature la plus significative est abordée en guise d'état de l'art, et se poursuit avec la présentation de l'évolution de la norme comptable faisant l'objet de l'étude, de la révision du capital social obligatoire dans la législation en vigueur en Espagne et de l'applicabilité de la norme internationale. Le travail conclut avec la présentation de notre apport au débat inachevé au sujet de la nature du capital social obligatoire des sociétés coopératives et de son identification comptable.

**MOTS CLÉ :** Instrument financier, société coopérative, NIC32, fonds propres, entreprise de participation.

## Compulsory contributions to share capital in the cooperative accounting reform

**ABSTRACT :** The accounting rules for cooperative societies are in the process of being adapted, under the guidance of ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas). One of the most contentious issues is whether financial instruments should be classified as capital resources or debt. Consequently, the basic objective of this paper is to reflect on the interpretation and scope of the application of IAS32 to cooperative societies, specifically as regards compulsory share capital. After a short introduction we focus on a review or state of the art of the more significant literature, continue with the evolution of the accounting standard under study, a review of compulsory share capital in Spanish law and the applicability of the international standard, and end by proposing a contribution to the unfinished debate on the nature of the compulsory capital of cooperative societies and its identification in the accounts.

**KEY WORDS:** Financial instrument, cooperative society, IAS32, capital resources, participation companies.

## 1.- Introducción

Todas las empresas, independientemente de su estructura societaria, tipología de su propiedad, tamaño o modelo de gestión, están sujetas a la regulación contable. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) es el organismo oficial responsable de la regulación contable en España. Además de la elaboración de la normativa general contable, entre sus competencias se encuentra la elaboración de las adaptaciones sectoriales y específicas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas son un ejemplo de dicha función de adaptación, no sectorial sino de adaptación a la estructura de la propiedad, es decir, al sujeto contable. Así, la Disposición final segunda del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, titulada "Habilitación para la aprobación de adaptaciones por razón de sujeto" dice:

*El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante orden ministerial, podrá adaptar las normas de registro y valoración, las normas de elaboración y la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable.*

Frente a esta competencia legislativa única en materia contable, el marco legislativo actual de las sociedades cooperativas es muy amplio, al ser el ámbito cooperativo de competencia autonómica. El estado de esta cuestión queda resumido en la siguiente tabla:

## Tabla 1. Legislación vigente en España en materia de Sociedades cooperativas

De ámbito estatal: Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas	
Andalucía	Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
Aragón	Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas Ley 4/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón
Asturias	Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas
Baleares	Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Baleares Ley 7/2005, de 21 de junio, de reforma de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears
Castilla La Mancha	Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
Castilla León	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas
Cataluña	Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas Ley 13/2003, de 13 de junio, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.
Comunidad Valenciana	Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana
Extremadura	Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Cooperativas
Galicia	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas
La Rioja	Ley 4/2001, de 19 de julio, de Cooperativas
Madrid	Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas
Murcia	Ley 8/2006, de 16 de nov., de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia
Navarra	Ley Foral n <sup>o</sup> 12, de 2 de julio de 1996, de Cooperativas Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
País Vasco	Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas, modificada por Ley 1/2000, de 29 de junio Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi

FUENTE: [www.ciriec.es](http://www.ciriec.es) (consulta junio/julio de 2010) y [noticias.juridicas.com](http://noticias.juridicas.com) (consulta junio/julio 2010).

El desarrollo legislativo autonómico ha tenido una gran influencia en el posterior desarrollo contable, iniciado de forma inusual, fuera de su ámbito competencial, por algunos organismos autonómicos que, ante la inexistencia de una norma contable específica, optan por publicar propuestas de contabilización adaptadas (Polo, 2006:113).

La combinación de la gran reforma contable del año 1990 con la regulación autonómica puso de manifiesto la necesidad de una norma específica que diese cumplimiento al objetivo fundamental de la contabilidad de reflejar la imagen fiel también en el caso de las sociedades cooperativas. Prueba evidente de esta afirmación la encontramos en la abundante literatura académica: Pisón et al (1996), Sánchez Jiménez et al. (2000), Juliá y Server (1993), Iruretagoyena (1998), Cubedo y Cerdá (1997) son algunas referencias destacables.

Desde un punto de vista estrictamente contable, por tratarse de ámbitos no transferidos, la legislación aplicable vigente en este momento se enmarca en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y parcialmente en la Orden Eco/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. Esta orden tenía por objeto la adaptación contable a la naturaleza y características de las sociedades cooperativas, formula societaria de marcadas especificidades.

Por otra parte, en el ámbito de la normativa contable internacional, en concreto la NIC32, de Instrumentos financieros, no ha sido en ningún momento una norma de aplicación clara. La definición que se propone para identificar los instrumentos de deuda y patrimonio se ha visto sometida a críticas e interpretaciones desde diferentes sectores, cuestión que ha tenido su reflejo en la evolución de dicha norma en los últimos años.

Precisamente la aplicación de uno de los principios cooperativos, Principio de adhesión voluntaria y abierta, es el elemento subyacente en la posible consideración de las aportaciones obligatorias al capital de los socios como instrumento financiero de deuda, a la luz de la citada NIC32.

Ante esta situación, la Disposición transitoria quinta del citado real decreto contable de 2007, "Desarrollos normativos en materia contable", modificada por el Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre<sup>1</sup>, en su punto 4, fue redactada de la siguiente manera:

*Los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos en las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, aprobadas por Orden Eco/3614/2003, de 16 de diciembre, podrán seguir aplicándose hasta 31 de diciembre de 2010.*

Este límite, inicialmente establecido para el 31 de diciembre de 2009, hubo de ser retrasado, al provocar esta reclasificación una general descapitalización de las sociedades cooperativas en el marco tanto de la legislación actual como de los estatutos de estas sociedades.

1.- Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Este es el escenario de referencia en el que se encuadra este trabajo, que tiene como objetivo básico reflexionar sobre la interpretación y el alcance de la aplicación de la NIC32 a las sociedades cooperativas. Dada la composición, estructura y esquema de dotaciones a los fondos que en las sociedades cooperativas puede contemplarse, este análisis está centrado únicamente en el capital social obligatorio<sup>2</sup>. Para ello, el trabajo aborda en primer lugar una revisión de la literatura, a modo de estado del arte, para continuar con el relato de la evolución de la norma contable objeto de estudio, seguir con la revisión del capital social obligatorio en la legislación vigente España y concluir, a modo de reflexión final, con nuestra aportación al debate inconcluso sobre la naturaleza del capital social de las sociedades cooperativas y su identificación contable.

## **2.- Clasificación de las aportaciones al capital social: Estado del arte**

En España, la problemática de la clasificación contable de las aportaciones al capital de las cooperativas ha sido abordada desde distintos puntos de vista y con distinta intensidad. Así, desde un punto de vista normativo, algunos autores han defendido la naturaleza de deuda de las aportaciones de los socios (García-Gutiérrez (1988-89, 1999), Bel y Fernández (2002), Gómez (2003)). El argumento descansa en la postura de la normativa internacional contable según la cual el criterio preferente para la distinción entre patrimonio neto y pasivo financiero es la existencia de una obligación, por parte de la sociedad, de reembolsar las aportaciones de los socios, con independencia de otras características que éstas puedan tener. Con una opinión opuesta, Merino (2004) y Vargas (2007) afirman de forma categórica su postura en defensa de la consideración del capital social como patrimonio neto, en base principalmente al carácter de permanencia derivado del hecho de que la relación del socio con la cooperativa es, en principio, de duración indefinida conforme a la legislación aplicable, y de la función empresarial específica que cumplen las aportaciones de los socios que se diferencia de un contrato de préstamo. Por otro lado, Fernández-Feijóo y Cabaleiro (2007) y Arenaza (2009) se cuestionan que la sustancia económica de cualquier instrumento financiero deba determinarse atendiendo, prioritariamente, al criterio de la existencia de una obligación contractual de reembolso, identificando otros elementos que identifican la sustancia económica de estas aportaciones.

La necesidad de caracterizar la sustancia económica de la parte reembolsable del patrimonio en las sociedades cooperativas es la motivación del trabajo de López-Espinosa et al (2009). Estos autores realizan un estudio empírico utilizando el modelo CAPM, para estimar las betas generales por país e industria y, a partir de las relaciones de éstas y las variables contables, estiman las betas para las

*2.- El capital social obligatorio es la parte del capital social compuesto por las aportaciones obligatorias de los socios.*

sociedades cooperativas, es decir, la volatilidad de las aportaciones al capital social. El trabajo se ha realizado con datos de seis países europeos (Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Portugal) durante el periodo 1993-2005. Concluyen que la sustancia económica de las aportaciones de los socios al capital social no es la misma en los distintos países analizados. Se destaca el caso de España, país para el que se constata que las aportaciones al capital social cooperativo tienen naturaleza de patrimonio (López-Espinosa et al, 2009:294-296). Asimismo, declaran como fin último de su trabajo su utilidad para obtener evidencias que puedan ser utilizadas en la elaboración de futuras normas contables, proponiendo la aplicación de un modelo probabilístico para la clasificación de estos instrumentos financieros. En este trabajo se hace aflorar el fondo económico sobre la forma, a través del estudio de la realidad.

Como solución intermedia, (Polo, 2004, 2007) y AECA (2009) defienden que las aportaciones obligatorias de los socios de las sociedades cooperativas tienen naturaleza compuesta. En este sentido, Polo (2007:104) señala que:

*...los retornos cooperativos se vinculan a la parte de neto aunque sea esta parte cuantitativamente poco importante en comparación a la parte de pasivo financiero debido a que la valoración del pasivo financiero será por un importe no inferior de la cantidad máxima a pagar descontado desde el primer momento que la cooperativa pueda ser requerida a para hacer el pago.*

Otros estudios de naturaleza descriptiva están orientados a presentar la realidad actual de esta problemática contable. Así encontramos el análisis de las consecuencias financieras, fiscales, etc.<sup>3</sup>, previsible del cambio en la normativa contable para cooperativas en España, en donde tradicionalmente las aportaciones se han reconocido contablemente como fondos propios. En este sentido, Marí (2006), en un trabajo empírico, analiza el efecto del cambio de clasificación contable del capital social cooperativo y concluye que éste genera variaciones significativas en las principales ratios económico-financieras, aunque estas variaciones dependen del grado de capitalización inicial de la empresa. Merino (2004:75-78) destaca el efecto en las principales ratios financieras e incide en la repercusión claramente negativa en la solvencia y en el endeudamiento. Mateos (2008) analiza el efecto de las particularidades de la estructura financiera de las sociedades cooperativas en los procesos concursales, destacando las consecuencias negativas de la aplicación de las normas internacionales de contabilidad. Este autor justifica la necesidad de un marco jurídico sustantivo y contable de carácter específico para este tipo de sociedades. Por otra parte, Cubedo (2007) pone énfasis en el riesgo de abandono de los principios cooperativos como consecuencia de la reforma contable que está motivando la modificación de la legislación cooperativa (estatal y autonómica) y que cómo señala Mateos (2008:233) "...paradójicamente supone una adaptación de la legislación sustantiva a las normas contables".

3- Por ejemplo, la desincentivación de las aportaciones de los socios al capital social, el deterioro de la imagen de la solvencia de la cooperativa frente a terceros, la dificultad de financiación externa o el aumento de riesgo de insolvencia, entre otras.



Es evidente que en el ámbito académico las opiniones están divididas, lo que refleja que, en el fondo, la discusión es si las normas internacionales de contabilidad son aplicables a las sociedades cooperativas o por el contrario es necesario una adaptación contable atendiendo a las particularidades de las empresas de participación<sup>4</sup>. Es decir, la cuestión de fondo está centrada en si las normas contables tienen que adaptarse a la naturaleza de la sociedad cooperativa o es la naturaleza de la sociedad cooperativa la que debe adaptarse a las normas contables.

### **3.- Evolución de la norma internacional NIC32, instrumentos financieros, presentación**

La Norma Internacional de Contabilidad 32: Instrumentos Financieros: Presentación (NIC32), establece los principios que permiten clasificar los instrumentos financieros, desde el punto de vista del emisor, en activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de patrimonio. La última modificación de esta norma se produjo en diciembre del año 2009, aunque ha sido el resultado de un largo proceso de cambios desde su aprobación inicial por parte del IASB en 1995.

La NIC32 es de aplicación a las empresas europeas, como consecuencia del proceso de armonización contable internacional que ha tenido lugar durante el último decenio. Este proceso se inició con la promulgación del Reglamento 1606/2002 de la Unión Europea, mediante el que se adoptan formalmente las normas internacionales de contabilidad<sup>5</sup>. La aplicación de dichas normas resultaba de obligado cumplimiento a partir del 1 de enero de 2005, en el caso de las Cuentas Anuales Consolidadas de las Empresas Cotizadas. En cuanto a su aplicación para las restantes empresas, el Reglamento permite que los estados miembros adopten directamente las normas, o bien que adapten el derecho contable a las mismas. En el caso español se ha optado por la segunda de las opciones y, en la actualidad, las empresas presentan sus cuentas siguiendo el plan contable vigente<sup>6</sup>, modificado en 2007 y orientado hacia la adaptación de las normas internacionales de contabilidad.

Actualmente las sociedades cooperativas españolas contemplan todas las aportaciones de los socios al capital social como patrimonio neto de la empresa, sin embargo, la interpretación de la NIC32 no permite tal consideración.

4.- *Definición de empresa de participación: Una empresa es de participación si es necesario ser proveedor y/o consumidor de bienes y/o servicios –que no de capital financiero– para tomar decisiones; con la vocación de que sea democráticamente, lo que depende de si la fórmula jurídica lo establece o lo puede permitir con base en los estatutos internos. Véase: García-Gutiérrez (2002, p. 106).*

5.- *UNIÓN EUROPEA: REGLAMENTO (CE) N<sup>º</sup> 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. DOCE L 243/1 de fecha 11/09/2002.*

6.- *ESPAÑA (2007): Real Decreto 1514/2007 y Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. BOE N<sup>º</sup> 278 y 279.*

Teniendo en cuenta el proceso de adaptación contable seguido en Europa, la primera de las versiones de la NIC32, de aplicación a las empresas españolas, fue la del año 2003, *Instrumentos Financieros: presentación e información a revelar*<sup>7</sup>. Esta norma ha sufrido, desde entonces, diversas modificaciones que afectaron a la clasificación de los instrumentos financieros. En consecuencia, se hace precisa una revisión de la evolución de la norma que permita una visión temporal del proceso regulador desde el punto de vista de sus repercusiones sobre la consideración de las aportaciones de los socios de las sociedades cooperativas.

### 3.1. NIC32: Instrumentos financieros: presentación e información a revelar. Diciembre 2003

La primera de las versiones de la NIC32 de aplicación a las empresas españolas, *Instrumentos Financieros: presentación e información a revelar* recoge las definiciones de pasivo financiero y de instrumento de patrimonio:

#### PÁRRAFO 11:

*Un pasivo financiero es cualquier pasivo que presente una de las siguientes formas:*

*(a) Una obligación contractual:*

*(i) de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o*

*(ii) de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad; o*

*(b) Un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando los instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:*

*(i) un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada a entregar una cantidad variable de instrumentos de patrimonio propio; o*

*(ii) un instrumento derivado que fuese o pudiese ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de una cantidad fija de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. Para este propósito, no se incluirán entre los instrumentos de patrimonio propio de la entidad aquéllos que sean, en sí mismos, contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio propio de la entidad.*

*Un instrumento de patrimonio es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos.*

Atendiendo a esta definición, el capital social de las sociedades cooperativas podría, inicialmente, considerarse tanto instrumento de patrimonio, puesto que los socios tienen una participación residual en los activos de la sociedad y, por otra parte, podría tratarse como pasivo financiero teniendo en cuenta el derecho al reembolso de la aportación al socio en caso de baja.

7.- UNIÓN EUROPEA: REGLAMENTO (CE) N° 1725/2003 de la Comisión Europea, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el REGLAMENTO (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la Norma Internacional de Contabilidad 32 y a la interpretación del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera 1. D.O.U.E. L 393/1 de 31 de diciembre de 2004.

La norma continúa con la aclaración para la clasificación de un instrumento financiero en los párrafos 15 y 16. En el primero, se expone que la clasificación deberá realizarse, por parte del emisor, atendiendo tanto a las definiciones de la norma como al *fondo económico contractual*. En el segundo se reiteran las definiciones del párrafo 11, matizando que un instrumento será de patrimonio, sí y solo sí, no cumple las condiciones para ser considerado pasivo financiero.

En el párrafo 18 se plantean algunas consideraciones en relación con la clasificación, tratando de aclarar lo expuesto en los comentados párrafos 11, 15 y 16:

#### PÁRRAFO 18

*Será la esencia económica de un instrumento financiero y no su forma legal, la que ha de guiar la clasificación del mismo en el balance de la entidad. La esencia y la forma suelen coincidir pero no siempre lo hacen. Algunos instrumentos financieros toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero son, en esencia, pasivos. Otros pueden combinar características asociadas a instrumentos de patrimonio y otras asociadas a pasivos financieros. Por ejemplo:*

*(b) Un instrumento financiero que dé al tenedor el derecho a devolverlo al emisor, a cambio de efectivo o de otro activo financiero (un "instrumento con opción de reventa") es un pasivo financiero. Esta calificación se mantendrá incluso aunque la cantidad a recibir de efectivo o de otro activo financiero, se determine a partir de un índice u otro elemento susceptible de aumentar o disminuir, o cuando la forma legal del instrumento con opción de reventa conceda al tenedor el derecho a una participación residual en los activos del emisor. La existencia de una opción, a favor del tenedor, que le permite devolver el instrumento al emisor a cambio de dinero o de otro activo financiero, significa que el instrumento con opción de reventa cumple la definición de pasivo financiero. Por ejemplo, los fondos de inversión abiertos o de capital variable, las asociaciones para la inversión colectiva y algunas entidades cooperativas pueden conceder a sus propietarios o participantes el derecho a recibir el reembolso de sus participaciones en cualquier momento, por un importe de efectivo igual a su participación proporcional en los activos del emisor.*

Por tanto, atendiendo a estas definiciones y teniendo en cuenta la aclaración "algunas entidades cooperativas pueden conceder a sus propietarios o participantes el derecho a recibir el reembolso de sus participaciones en cualquier momento", el capital social de la sociedad cooperativa debe ser considerado pasivo financiero, puesto que su carácter de reembolsable supone el incumplimiento de una de las premisas para su consideración como patrimonio.

### 3.2. CINIIF 2: Aportaciones de los Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos similares. Noviembre 2004 <sup>8</sup>

Las consecuencias de la aplicación directa de la norma internacional a sociedades cooperativas, asunto ampliamente debatido en diferentes foros de discusión internacionales, provocó la publicación del documento de interpretación de la NIC32 al caso concreto de las aportaciones de los socios de estas empresas.

La aplicación del contenido de este documento se realiza sobre un elemento patrimonial concreto, representativo de la propiedad: “los instrumentos financieros que están dentro del alcance de la NIC32, entre los que se incluyen los instrumentos financieros emitidos a favor de los socios de entidades cooperativas, que constituyen participaciones en la propiedad de dichas entidades”.

Los pilares del debate se centran en dos cuestiones contrapuestas. Por un lado, “el derecho de voto y el de participación en el reparto de dividendos” (punto 4) que otorga a la aportación del socio, característica de fondo propio. Por otro, se destaca el derecho del tenedor a “solicitar su rescate en efectivo o mediante la entrega de otro instrumento financiero pudiendo incluir, o estar sujeto este rescate a determinadas limitaciones” (punto 4), condición de exigible y por tanto vinculada al carácter de pasivo.

Como eje central del acuerdo que representa este documento, se especifica: “Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas” (punto 7).

Teniendo en cuenta la aplicación del principio de puertas abiertas y su inclusión en todo el desarrollo normativo sobre esta cuestión en España, el capital social de la sociedad cooperativa tiene carácter de pasivo financiero atendiendo a la interpretación propuesta en la CNIIF2.

### 3.3. Enmiendas a la NIC32 en relación con: Instrumentos Financieros con Opción de Venta y Obligaciones Derivadas de la Liquidación. Febrero 2008 <sup>9</sup>

Ya recogidas en la versión de la NIC32 publicada en diciembre de 2009, las enmiendas aprobadas en febrero de 2008 introducen importantes cambios en relación con la clasificación de instrumentos financieros.

8.- Reglamento (CE) n° 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1066/2002 del Parlamento europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF2 Texto perteneciente a efectos del EEE. Diario Oficial n° L175 de 08/07/2005 p. 0003-0007.

9.- IASB (2008): “Amendments to IAS 32 Financial Instruments: Presentation and IAS 1 presentation of Financial Statements. Puttable Financial Instruments and Obligations Arising on Liquidation”. Disponible en: <http://www.iasb.org>, 2008.

El párrafo 11 se modifica, incluyendo en el apartado b), la siguiente excepción en cuanto a la clasificación de un instrumento como pasivo financiero:

*(ii) un instrumento derivado que será a o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. A estos efectos los instrumentos de patrimonio propio de la entidad no incluyen los instrumentos financieros con opción de venta clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B, instrumentos que imponen una obligación a la entidad de entregar a terceros un participación proporcional de los activos netos de la entidad solo en el momento de la liquidación y que se clasifican como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16C y 16D, o los instrumentos que son contratos para la recepción o entrega futura de instrumentos de patrimonio propio de la entidad.*

La modificación incorporada en el párrafo 16 de la NIC32, al margen de su repercusión para la clasificación del capital social cooperativo, tiene especial relevancia, al reconocese la existencia de instrumentos financieros cuya clasificación resulta compleja atendiendo exclusivamente a la definición de instrumento de patrimonio y pasivo financiero proporcionado por esta norma, por lo que se ponen de manifiesto posibles excepciones a la norma, que deben ser tratadas de modo particular. Este hecho representa un cambio cualitativo significativo, al plantear la posibilidad de reconocer excepciones, rompiendo así con la filosofía de la aplicación general de las normas a la diversidad de realidades existentes.

En este sentido, resulta entonces necesario contrastar el cumplimiento de las condiciones planteadas en los párrafos 16A y 16B: *Instrumentos con opción de venta*, de las aportaciones obligatorias al capital social de las sociedades cooperativas, atendiendo a la legislación española.

## **4.- La naturaleza del capital social obligatorio a través de la legislación española**

La delimitación legislativa del capital social obligatorio en las sociedades cooperativas no es una tarea simple, como consecuencia tanto de la diversa regulación autonómica como de la complejidad intrínseca del propio concepto. Es necesario tomar en consideración no sólo la definición del capital social, a la que todas las legislaciones dedican un artículo específico, si no también todos los elementos regulados que inciden en su funcionamiento y que aportan características definitorias.

Para este trabajo, los factores que se han analizado en la legislación vigente son los siguientes:

- El concepto de capital social: definición de capital social; interés de las aportaciones obligatorias.

- El resultado: gastos para el cálculo del resultado del ejercicio; actualización de aportaciones; distribución del excedente; imputación pérdidas.
- El cambio de titularidad de la aportación: transmisión aportaciones.
- El reembolso de aportaciones: derecho al reembolso aportaciones; baja, plazo mínimo permanencia; plazo máximo de reembolso; fondo de reembolso; responsabilidad sobre las deudas sociales; plazo responsabilidad ante sociedad.
- La liquidación: adjudicación del haber social.

#### 4.1. El concepto de capital social

La definición de capital social está en proceso de transformación. La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, en su disposición adicional cuarta, modificó el artículo 45, que ha quedado redactado de la siguiente forma:

*Artículo 45. Capital social.*

*1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:*

*aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.*

*aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.*

*La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.*

En la nueva definición se ha trasladado directamente la condición planteada en la NIC32, de modo que se incorpora la posibilidad de rehusar incondicionalmente “el reembolso”, para evitar la clasificación de la totalidad del capital social cooperativo como deuda.

Las modificaciones en la legislación autonómica siguen este mismo criterio, de forma que las sociedades cooperativas puedan emitir aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector o en su caso por la asamblea general. Aragón, La Rioja, Madrid, Navarra y Principado de Asturias ya han incorporado esta modificación en sus normas.

A la vista de la evolución legislativa de la definición de capital social cabe plantearse las consecuencias de esta reorientación sobre los principios cooperativos, en concreto sobre el principio de adhesión voluntaria y abierta, así como el incumplimiento de la justicia distributiva inherente en la aplicación de los principios y valores cooperativos en general. De alguna manera, debido a una preten-

didada armonización contable internacional, las sociedades cooperativas se ven abocadas a modificar elementos consustanciales a su naturaleza. Además, se trata de sociedades a las que se está imponiendo un lastre financiero de gran calado: las aportaciones de capital a fondo perdido. ¿Qué otro tipo de sociedades incorpora una restricción de estas características?

Las aportaciones obligatorias al capital social tienen, por principio, si la hay, una retribución limitada<sup>10</sup>. Todas las leyes de cooperativas expresan que los estatutos, o en su caso la asamblea general, recogerán si las aportaciones al capital social dan derecho al pago de intereses, con un límite establecido entre el 3 y 6 por ciento por encima del precio oficial del dinero. No hay obligatoriedad de retribución del capital social obligatorio, pero, en caso de que así se decida, esta retribución está condicionada a la existencia de excedentes positivos en el periodo<sup>11</sup>. En otras palabras, se trata de una retribución voluntaria y limitada al capital, condicionada a los resultados del ejercicio. Resulta difícil vincular estas características con un instrumento de deuda.

Para la determinación de la remuneración del capital se utiliza como base el excedente. El excedente en una empresa de participación no es comparable al resultado en una empresa capitalista convencional, ya que los socios perciben una renta económica vía precios y/o salarios a medida que realizan la actividad. Esta renta económica es parte de la remuneración del socio por la actividad realizada. Siguiendo el principio de justicia distributiva la renta económica debería ser tal que no existiesen retornos, es decir, que el socio recibiese toda su remuneración vía renta económica. De ser así, el excedente sería nulo y, por tanto, no existirían ni retorno ni intereses al capital.

En consecuencia, el retorno cooperativo y los intereses al capital no son la principal remuneración que perciben los socios plenos de la sociedad cooperativa. Ambos son solamente la parte residual de lo que constituye la verdadera renta de los socios, es decir, la renta económica recibida vía precios y/o salarios, a medida que se realiza la actividad.

## 4.2. El resultado

Continuando con esta revisión legislativa, otro factor importante a tener en cuenta es el cálculo y aplicación/imputación del resultado, en los que se pone de manifiesto el tipo de relación que el socio mantiene con la sociedad emisora del instrumento financiero que se analiza.

Todas las legislaciones contemplan el interés al capital social como un gasto en el cálculo del resultado del ejercicio. Este tratamiento no se ve alterado para ningún tipo de capital social, incluido aquel cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente.

*10.- Cabe destacar el tratamiento diferenciado que recibe la remuneración de las aportaciones voluntarias, para las que todas las leyes a excepción de Navarra, expresan que éstas devengarán el interés que determine el acuerdo de admisión.*

*11.- En el caso de Andalucía, Cataluña y Galicia, esta condición no se recoge expresamente.*

En caso de producirse un resultado positivo en el periodo, se contempla la dotación al fondo de reserva obligatorio, al fondo de educación y promoción cooperativa (FEPC) y, en caso de existir, al fondo de reserva voluntario y al fondo de retorno de las aportaciones. Las diferentes legislaciones contemplan algunas particularidades en cuanto a porcentajes de dotaciones y destinos, diferenciando muchas de ellas el origen cooperativizado o extra cooperativizado del resultado. En casi todas las legislaciones autonómicas se plantea la posibilidad de destinar parte del retorno cooperativo al incremento del capital social obligatorio, asignado sobre la en función de la actividad cooperativizada, según establezcan los estatutos o decida la asamblea de socios.

Independientemente de las distintas propuestas legislativas para el tratamiento del resultado positivo, no se puede obviar que el concepto de resultado de una sociedad cooperativa no es asimilable al resultado de una sociedad capitalista convencional. El objetivo en la sociedad cooperativa es maximizar la renta económica del socio a medida que realiza la actividad. Esta cuestión no es baladí, relativizando la importancia de la aplicación de los excedentes finales de un ejercicio económico en una sociedad cooperativa.

Por lo que se refiere a la imputación de pérdidas del ejercicio, en todas las leyes, estatal y autonómicas, se contempla que sean los socios los que, una vez utilizadas las reservas disponibles<sup>12</sup>, asuman el riesgo del negocio, en función de la actividad cooperativizada de aquel, hasta el límite de sus aportaciones al capital pero nunca en función de éstas. Cabe preguntarse qué figura jurídica, propietario o acreedor, asume el riesgo del negocio y toma decisiones en éste.

Con carácter general, las leyes se refieren a la posibilidad de actualizar los activos de acuerdo a la legislación, de forma que las plusvalías generadas revierten a los socios. Aunque de forma simbólica más que real, puesto que no es habitual que se produzca una ley de actualización de balances, todas las leyes proponen que un porcentaje de la reserva de regularización de balances se destine a la actualización de aportaciones de los socios. Es decir, ante un incremento en el valor de los activos de la empresa, en el pasivo se reconoce un incremento en las aportaciones de los socios, considerándose entonces patrimonio neto de la sociedad. Esta cuestión resulta relevante, puesto que representa una forma de otorgar al tenedor una participación proporcional en los activos netos de la entidad, no en el momento de la liquidación si no en el momento de un posible futuro reembolso.

### 4.3. El cambio de titularidad de la aportación

Todas las leyes, estatal y autonómicas, plantean la transmisión de las aportaciones *intervivos*, entre socios, o *mortiscausa*. En este segundo caso, al heredero se le ofrecen dos alternativas: el reembolso de las aportaciones en un plazo normalmente más corto que el habitual, o la continuidad en la sociedad cooperativa adquiriendo la condición de socio, con o sin cuota de entrada.

12.- En el caso de la Ley de Extremadura, la imputación comienza directamente por los socios.



Son de desatacar las leyes de Extremadura y Valencia, que diferencian entre aportaciones obligatorias y voluntarias, de modo que las voluntarias son libremente transmisibles, mientras que a las obligatorias se les exige lo mismo que en las demás leyes.

La legislación actual de la transmisión incide en el carácter de empresa de participación de la sociedad cooperativa, lo que significa que el socio, para serlo, debe participar en la actividad de la empresa, además de realizar una aportación obligatoria al capital social de la empresa. Es decir, se pone de manifiesto que adquirir la condición de socio no es sólo aportar financiación, ya que se requiere el compromiso de participación en la actividad cooperativizada.

#### 4.4. El reembolso de aportaciones

Esta es la característica de las aportaciones obligatorias que genera mayor controversia en cuanto a la clasificación del capital social de las sociedades cooperativas como instrumento de deuda o de patrimonio. Por ello, requiere de un análisis legislativo detallado. En todas las leyes se plantea el reembolso de las aportaciones siguiendo un procedimiento similar:

- el socio tiene derecho a solicitar el reembolso de sus aportaciones obligatorias en el momento en que causa baja, que puede ser justificada o no justificada
- es necesario un plazo de preaviso, que oscila, en las diferentes legislaciones autonómicas entre tres y doce meses
- el cálculo del importe a devolver se efectúa en base al balance de cierre del ejercicio en el cual el socio solicita la baja
- hay un periodo mínimo de permanencia (en general hasta 5 años aunque algunas comunidades establecen hasta 10 años<sup>13</sup>) antes del cual no es posible dicha baja y que representa el compromiso del socio con la empresa
- el consejo rector puede decidir retrasar el reembolso en un plazo, que, dependiendo de la ley, varía entre un máximo de entre 1 y 5 años en caso de baja y de hasta 1 año en caso de fallecimiento y, por tanto, transmisión mortis causa
- en el cómputo del importe a reintegrar al socio, se descontarán las pérdidas imputables al mismo durante el ejercicio económico en el que causa baja, y penalizaciones entre un 20% y un 30% para las bajas no justificadas.

En todas las leyes, la responsabilidad por las deudas sociales se limita a las aportaciones al capital social. Asimismo, en muchas de ellas (Madrid, Baleares, Cataluña, Valencia, Extremadura, Galicia, La Rioja, entre otras) se contempla que el socio sigue siendo responsable durante un plazo de 5 años por las obligaciones contraídas por la empresa con anterioridad a su baja. Otra cuestión que aparece regulada es que, durante el procedimiento de devolución de las aportaciones obligatorias al socio que

13.- Es el caso de Navarra, Galicia y Andalucía.

causa baja, el importe a devolver se podrá retribuir con el interés legal del dinero, sin permitir actualizaciones.

Es importante destacar que la mayor parte de las leyes autonómicas introducen un mecanismo de estabilidad patrimonial, que puede ser denominado de “sustitución del socio que causa baja”. Es decir, se trata de fomentar la transmisión de las aportaciones del socio que causa baja a una persona que quiere ingresar en la sociedad y adquirir la condición de socio<sup>14</sup>.

Madrid, Andalucía, Baleares y Castilla La Mancha, entre otras, incluyen la posibilidad de crear una reserva para el reembolso de aportaciones, un fondo que se nutriría de los excedentes del ejercicio y que sólo se podría aplicar para cubrir los reembolsos siendo repartible entre los socios en el momento de la liquidación, en su caso. Por sus características y su origen, se trataría de un fondo propio, pudiendo ser considerada esta posibilidad como una forma sencilla de dar solidez patrimonial a la empresa.

En definitiva, se puede afirmar que, de la aplicación del principio de adhesión voluntaria y abierta, surge la posibilidad de la baja voluntaria del socio y el reembolso de sus aportaciones. La aplicación de este principio se ha visto amparada, hasta estas últimas reformas, en todas las legislaciones de cooperativas, aunque con algunas herramientas procedimentales para salvaguardar la estabilidad financiera de las sociedades cooperativas. Desde que el socio solicita la baja hasta que ésta se materializa en la devolución de sus aportaciones, puede transcurrir un plazo que en contabilidad se clasifica como largo plazo. Además, desde la incorporación del socio y hasta que éste puede solicitar la baja, ha de transcurrir también un “largo plazo contable”. La posibilidad de la baja de un socio existe, pero hay una gran incertidumbre respecto a cuándo y cuál será el importe a devolver.

Algunas leyes autonómicas, de forma directa, como por ejemplo Euskadi, Madrid y Navarra, o de forma indirecta, como por ejemplo Murcia y el Principado de Asturias<sup>15</sup>, establecen que la pertenencia del socio a la sociedad cooperativa tendrá carácter indefinido.

En claro conflicto con el principio de adhesión voluntaria y abierta, en el caso de Asturias se ha incluido un punto que refuerza el mecanismo de estabilidad patrimonial en las cooperativas, mecanismo de estabilidad que reduce el riesgo derivado de la obligación asumida por la empresa de reembolsar las aportaciones obligatorias, prohibiendo a los socios causar baja voluntaria, tal y como se recoge claramente en los artículos 33 y 92.4:

14.- En el caso de las legislaciones de Aragón, Asturias, La Rioja, Madrid, Navarra y en la Ley estatal.

15.- Recogido en los artículos 23.5 y 24.1 respectivamente, estableciendo que, si lo prevén los Estatutos sociales y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada. Por ello, en su defecto, los vínculos son de duración indefinida o indefinida.

Artículo 33. Prohibición de causar baja voluntaria.

*Con arreglo a lo previsto en el artículo 92.4, el derecho de baja voluntaria podrá prohibirse estatutariamente pero el socio siempre ostentará el derecho a transmitir sus aportaciones sociales a otro miembro de la cooperativa o a un tercero de conformidad al régimen previsto legal y estatutariamente para la transmisión del capital social en estos casos.*

Artículo 92. Transmisión de las aportaciones sociales y de la condición de socio.

...

*4. Sin perjuicio del régimen ordinario de transmisión de aportaciones sociales previsto en los apartados anteriores, los estatutos sociales podrán prohibir la salida voluntaria del socio de la cooperativa a través del ejercicio del tradicional derecho de baja y a favor del empleo preferente del mecanismo de la transmisión ínter vivos de sus aportaciones sociales con arreglo a los siguientes criterios.*

Continúa la norma explicitando que es responsabilidad del socio saliente el encontrar su propio sustituto, bajo las condiciones establecidas en los estatutos de la sociedad cooperativa.

Como ya se ha indicado, las modificaciones que se están llevando a cabo en las leyes autonómicas se orientan, entre otras cuestiones, a la diferenciación en el capital entre aportaciones obligatorias reembolsables y no reembolsables. Esto, unido a la posibilidad de prohibición de baja del socio, puede aportar estabilidad financiera a las sociedades cooperativas pero a costa de actuar legalmente en contra del principio de adhesión voluntaria, principio fundamental del movimiento cooperativo, cuyo seguimiento recogen todas las normas legales sin excepción, lo que supone una importante pérdida de identidad de esta forma societaria.

#### 4.5. La liquidación

La adjudicación del haber social en el momento de la liquidación es un elemento clave para valorar el carácter del capital en cualquier tipo societario.

En el caso de la legislación cooperativa, hay una cierta analogía en las normas autonómicas y estatal en cuanto al procedimiento de adjudicación del haber social cuando una empresa se liquida. El orden de prelación, con pequeños matices, es el siguiente:

- inicialmente se separará del activo la parte correspondiente al FEPC, puesto que tiene ya una finalidad preestablecida y se pondrá a disposición del órgano asociativo correspondiente
- se saldarán las deudas con terceros acreedores
- se reembolsarán las aportaciones al capital social, comenzando por las voluntarias y siguiendo con las obligatorias
- continuará la adjudicación, de existir aún recursos, con la distribución al socio de la parte de las reservas repartibles, en función de la actividad cooperativizada y no del capital

- para finalizar, el sobrante, si existe, se pondrá a disposición de la entidad asociativa a la que pertenece la cooperativa, o a disposición, en último caso, de la entidad pública representativa, como la Confederación Estatal de Cooperativas o el órgano autonómico asimilado.

Todas las legislaciones recogen asimismo que, durante un año, el socio de una cooperativa en liquidación podrá exigir la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación para su ingreso en otra sociedad cooperativa.

Respecto a este tratamiento legislativo cabe indicar que el destino del FEPC es consecuencia de la aplicación directa de los principios y no de la relación del socio/propietario con la sociedad.

La lectura del orden de prelación en la asignación del resultado de la liquidación también puede conducir a interpretaciones erróneas, como que el último lugar en el orden de prelación corresponde a una entidad que no tiene ningún instrumento financiero en la sociedad. Además, la asignación del capital obligatorio sobre la base de la cifra aportada por cada socio, y la asignación de los fondos y reservas repartibles en función de la actividad cooperativizada, no cabe más que ser considerada como la asignación residual en el momento de la liquidación.

#### 4.6. Consideraciones a destacar en relación con las normas legales

La revisión legislativa realizada confirma la especial idiosincrasia de la sociedad cooperativa, no siendo válido entender los conceptos del ámbito económico financiero de la misma forma que en una sociedad capitalista convencional. El socio y la actividad cooperativizada que realiza, elementos clave que determinan la razón de ser de una estructura societaria como es la sociedad cooperativa, no pueden ser asimilados a un socio-accionista. El socio es la esencia misma de la actividad, involucrado y afectado por la actividad, mientras que un accionista es un mero proveedor de fondos. El resultado (pérdida o beneficio) tampoco puede ser asimilado entre los dos tipos de estructura de propiedad. Mientras que una pretende generar el mejor resultado final posible para los accionistas, la otra intenta el mejor resultado posible para los socios a medida que se produce la actividad. Las ratios clásicas de análisis de un balance no pueden ser aplicadas en las sociedades cooperativas, tal y como lo hacen los analistas financieros, pero ello no es óbice para defender el reconocimiento del capital social como instrumento de patrimonio de estas empresas.

Todas las leyes de cooperativas, estatal y autonómica, reconocen y establecen como criterio de asignación para diversos hitos (imputación de pérdidas, distribución del retorno cooperativo, distribución de haberes sobrantes en la liquidación) el de la actividad cooperativizada y no el del importe del capital del socio. Es decir, se utiliza un criterio específico que responde conceptualmente al carácter de empresa de participación de la sociedad cooperativa. Esa necesidad de especificidad para la identificación de qué es elemento de deuda y de patrimonio en una sociedad cooperativa también es necesaria, no siendo válidos criterios generales.

Las exposiciones de motivos de las distintas legislaciones son coincidentes en destacar la sustantividad específica como entidad al servicio, al menos preferentemente, de sus socios y la necesidad de fortalecer la estructura financiera de estas sociedades. En este sentido, cualquier propuesta legislativa cooperativa, contable o de regulación estatal y autonómica, debería asumir como marco general insoslayable los principios cooperativos. Otra actitud no puede ser entendida más que como una pérdida de idiosincrasia de este tipo de estructura societaria.

## 5.- Aplicabilidad de la NIC32 a las sociedades cooperativas

El debate sobre la clasificación del capital social obligatorio de las sociedades cooperativas como instrumento de deuda o de patrimonio está centrado, tal y como se ha demarcado en los epígrafes anteriores, en el cumplimiento o no de de las condiciones establecidas en los párrafos 16A y 16B, a la vista de la legislación vigente en España.

El párrafo 16A establece, en su inicio, que:

*Un instrumento financiero con opción de venta incluye una obligación contractual para el emisor de recomprar o reembolsar ese instrumento mediante efectivo u otro activo financiero en el momento de ejercer la opción. Como excepción a la definición de un pasivo financiero, un instrumento que incluya dicha obligación se clasificará como un instrumento de patrimonio si reúne todas las características siguientes:*

El análisis de cada una de estas características es la base de nuestra argumentación. Las dos primeras se refieren a la participación de los tenedores del instrumento a clasificar en el haber social, en el caso de la liquidación de la sociedad. El apartado a) se centra en la proporcionalidad de la distribución de los activos netos en la liquidación, mientras que el b) incide en la prelación para su adjudicación:

*(a) Otorga al tenedor el derecho a una participación proporcional de los activos netos de la entidad en caso de liquidación de la misma. Los activos netos de la entidad son los que se mantienen después de deducir todos los demás derechos sobre sus activos. Una participación proporcional se determina mediante:*

*(i) la división de los activos netos de la entidad en el momento de la liquidación en unidades de importe idéntico; y*

*(ii) la multiplicación de ese importe por el número de unidades en posesión del tenedor de los instrumentos financieros.*

*(b) El instrumento se encuentra en la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos. Por estar en dicha clase el instrumento:*

*(i) no tiene prioridad sobre otros derechos a los activos de la entidad en el momento de la liquidación, y*

*(ii) no necesita convertirse en otro instrumento antes de que esté en la clase de instrumentos que se encuentre subordinado a todas las demás clases de instrumentos.*

El cumplimiento de estas características es muy polémico. Atendiendo estrictamente a su formulación, la participación residual en los activos de la entidad en el momento de su liquidación es el criterio para establecer la característica de instrumento de patrimonio. Aplicado dicho criterio de forma estricta a las sociedades cooperativas y a la vista de la legislación vigente, el criterio general de asignación establecido en la norma cooperativa no es la proporción de capital. También establece la norma que el último eslabón en la cadena de asignaciones de una sociedad cooperativa en liquidación es la entidad asociativa a la que pertenece, o, en último caso, la entidad pública representativa. En consecuencia, en función de lo establecido en la legislación, el derecho al activo residual recae, por ley, en una entidad asociativa o en una entidad pública representativa del movimiento cooperativo, sin que ésta tenga participación alguna en el capital. Es decir, la clase de instrumento subordinada a todas las demás clases de instrumentos es la participación de las entidades representativas en el haber social resultante en la liquidación, lo cual supone no el incumplimiento de las características a) y b), sino la imposibilidad de su aplicación.

Para poder considerar la aplicación de dichas características a una empresa de participación hay que analizar la filosofía subyacente a la formulación de éstas. Es decir, estas características pretenden poner de manifiesto la participación y subordinación del tenedor de las aportaciones en el activo de la entidad, una vez que se han satisfecho los compromisos con terceros. Por ello, en el caso de que la legislación cooperativa adoptase el criterio contable de asignación en proporción a las aportaciones al capital, se produciría un conflicto con el valor cooperativo de justicia distributiva, al tiempo que el incumplimiento del principio de participación económica de los socios.

El párrafo 16A, continúa:

*(c) Todos los instrumentos financieros de la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos tienen características idénticas. Por ejemplo, deben incorporar todos opción de venta, y la fórmula u otros medios utilizados para calcular el precio de recompra o reembolso es el mismo para todos los instrumentos de esa clase.*

Manteniendo el ámbito establecido al inicio de este trabajo, centrado en las aportaciones obligatorias al capital social, éstas tienen las mismas características<sup>16</sup>.

16.- Obviamente, en el caso de las legislaciones autonómicas que han introducido dos tipos de aportaciones obligatorias al capital social, con diferentes características, habría que considerar únicamente las que mantienen el derecho al reembolso en el caso de baja del socio, es decir los instrumentos financieros con opción de venta.

El apartado d) del párrafo A, expresa:

*(d) Además de la obligación contractual para el emisor de recomprar o reembolsar el instrumento mediante efectivo u otro activo financiero, el instrumento no incluye ninguna obligación contractual de entregar a otra entidad efectivo u otro activo financiero, o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad, y no es un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad como se establece en el subpárrafo (b) de la definición de un pasivo financiero.*

La sociedad cooperativa (emisor), asume la obligación de reembolsar al socio (emisor) su aportación en el caso de baja, sin compromiso alguno respecto a una tercera entidad.

El último apartado del párrafo A, dice:

*(e) Los flujos de efectivo totales esperados atribuibles al instrumento a lo largo de su vida se basan sustancialmente en los resultados, en el cambio en los activos netos reconocidos o en el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad a lo largo de la vida del instrumento (excluyendo cualesquiera efectos del instrumento).*

La remuneración de las aportaciones obligatorias al capital social (remuneración financiera) se realiza en base a la aplicación del valor de la justicia económica inherente en los principios cooperativos, siendo por ello una remuneración limitada. Esta remuneración financiera, atendiendo a la legislación cooperativa actual, está condicionada a la existencia de resultados positivos<sup>17</sup>, fijándose un importe máximo entre un 3% y un 6% por encima del interés legal del dinero. La asamblea general decidirá, para cada ejercicio económico, la existencia o no y el tipo de interés a aplicar, en función de los resultados obtenidos en ese periodo. Por todo ello, se puede afirmar que la remuneración de las aportaciones obligatorias al capital social a lo largo de los años se basa sustancialmente en los resultados.

Por otra parte, la legislación contempla la actualización de las aportaciones de los socios cuando se produce una revalorización de activos como consecuencia de una regularización de balance, es decir, el incremento en el valor de los activos tiene su reflejo en un incremento en las aportaciones obligatorias de los socios.

Además de las condiciones del párrafo 16A, deben cumplirse también las condiciones expresadas en el párrafo 16B, que expresa:

*Para que un instrumento se clasifique como un instrumento de patrimonio, además de que el instrumento tenga todas las características anteriormente mencionadas, el emisor no debe tener otro instrumento financiero o contrato que tenga:*

17.- A excepción de las normas autonómicas de Andalucía, Cataluña y Galicia.

*(a) flujos de efectivo totales basados sustancialmente en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad (excluyendo cualesquiera efectos de este instrumento o contrato) y*

*(b) el efecto de fijar o restringir sustancialmente el rendimiento residual para el tenedor del instrumento con opción de venta.*

*A efectos de aplicar esta condición, la entidad no considerará contratos no financieros con un tenedor de un instrumento descrito en el párrafo 16A que tenga condiciones y cláusulas contractuales que sean similares a las de un contrato equivalente que pueda tener lugar entre un tenedor que no tenga el instrumento y la entidad que lo emite. Si la entidad no puede determinar que se cumple esta condición, no clasificará el instrumento con opción de venta como un instrumento de patrimonio.*

Vuelve a producirse en este caso la imposibilidad de aplicación de estos criterios a una empresa de participación. Se está suponiendo que la base de la remuneración de los tenedores de aportación es la remuneración financiera y que al condicionarla pierde parte de su consideración como patrimonio. Lo que sucede, en este caso, es que la base de la remuneración del socio, tenedor de aportaciones, es la remuneración económica, en función de la actividad y, por lo tanto, lo que debería cuestionarse es la posible existencia de instrumentos financieros que basen su remuneración en la actividad y que tengan el efecto de fijar o restringir dicha remuneración económica.

## **6.- Conclusiones**

Este trabajo está centrado en las características de las aportaciones obligatorias al capital social cooperativo, sobre la base de las normas legales aplicables en España. El fin último es conocer la sustancia económica de estas aportaciones para valorar la aplicabilidad de la norma contable internacional vigente en este momento en relación a su clasificación, así como ofrecer argumentos a considerar en el actual proceso de reforma de la legislación cooperativa y contable en España.

La complejidad y diversidad de elementos que componen la estructura financiera de la sociedad cooperativa justifica que este estudio se haya centrado en las aportaciones obligatorias, que son asimismo el principal objeto de debate, tanto en el ámbito académico como en el movimiento cooperativo. Independientemente de la concreción de este trabajo en este instrumento financiero, tal como ya han destacado diversos autores, se hace necesario abordar una reordenación de la estructura financiera cooperativa, para su clarificación y correcta clasificación.



Las principales conclusiones a las que hemos llegado se estructuran en torno a dos cuestiones claramente diferenciadas: características del capital social cooperativo y aplicabilidad de la NIC32 a las sociedades cooperativas.

En relación con las características del capital social cooperativo:

- En España está compuesto distintos tipos de aportaciones con diferentes características. Es necesario separar las aportaciones obligatorias de los socios plenos al capital social del resto de aportaciones, puesto que son exclusivamente éstas las que otorgan la calidad de socio pleno, es decir, de socio partícipe en la actividad que asume el riesgo empresarial.
- Las aportaciones obligatorias que conforman el capital social cooperativo y las aportaciones de las que está compuesto el capital social de una empresa capitalista convencional, tienen el mismo origen: la entrega de recursos financieros por parte de los socios para adquirir tal condición, es decir, de propietarios de la empresa. Esto se concreta en la responsabilidad directa del socio en la toma de decisiones empresariales, en la asunción del riesgo del negocio y en su participación en el rendimiento de la empresa.
- Las aportaciones obligatorias al capital social son reembolsables en virtud del seguimiento del principio de adhesión voluntaria y abierta. Para contrarrestar el posible efecto sobre la estabilidad patrimonial, en el caso español, las normas establecen diversos mecanismos que permiten garantizarla. Con carácter general, se puede afirmar que existe una incertidumbre significativa respecto a la fecha en la que se va a producir el reembolso de las aportaciones, puesto que al desconocimiento del momento en el que el socio causará baja se une la existencia de plazos mínimos de permanencia (hasta diez años), así como de plazos en los que el reembolso puede ser retrasado. Adicionalmente, algunas legislaciones contemplan la posible transmisión de las aportaciones del socio que causa baja a una persona que quiere ingresar en la sociedad y adquirir la condición de socio. En algún caso se recoge la posibilidad de prohibición de baja del socio, a costa de actuar legalmente en contra del principio de adhesión voluntaria, principio fundamental del movimiento cooperativo. Por ello, esta no puede ser la respuesta adecuada ante la pretendida reforma contable.
- La remuneración de las aportaciones obligatorias no puede asimilarse al interés de la deuda. Esta afirmación es consecuencia, por una parte, de la regulación legal que incorpora la voluntariedad en cuanto a su existencia así como su condicionamiento a la existencia de resultados positivos; por otra, se debe a las particularidades del proceso de distribución de resultados de una empresa de participación, en las que el interés es el rédito marginal, una vez deducidas las retribución a los socios por su participación en la actividad.

Por lo que se refiere con la aplicación de las normas internacionales de contabilidad a las sociedades cooperativas:

- Los criterios para la clasificación de los instrumentos financieros enunciados en la NIC32 no son directamente aplicables a las sociedades cooperativas, por tratarse de empresas de participación. Las normas internacionales de contabilidad están diseñadas por y para sociedades capitalistas convencionales.
- El criterio básico de asignación en la NIC32 es la proporción en el capital, criterio que entra en clara contradicción con los principios y valores cooperativos reflejados en el criterio de asignación básico de proporción en la actividad cooperativizada.
- En la NIC32, el criterio seguido para establecer variables representativas de la remuneración de los socios, a efectos de determinar el carácter de instrumento de patrimonio o de pasivo, se basa sustancialmente en el resultado final contable. Este criterio no contempla la remuneración de los socios a medida que realizan la actividad cooperativizada, esencia y sustancia del funcionamiento de una empresa de participación.
- La aplicación directa a sociedades cooperativas de los apartados a) y b) del párrafo 16A conducen a la incongruencia de considerar que, en el momento de la liquidación, el destinatario último en el reparto del haber social de la empresa es un tercero, asociación cooperativa o entidad pública, que asumiría entonces el papel de tenedor real del instrumento de patrimonio de la sociedad cooperativa.

En definitiva, la adopción y adaptación por las sociedades cooperativas de normas generales contables, de ámbito internacional y español, ha de plantearse teniendo en cuenta a qué sujeto contable se dirigen, asumiendo que es la norma contable la que debe adaptarse al sujeto contable y no la actuación inversa, en la que el sujeto contable cooperativo modifica sustancialmente sus características, principios y valores para permitir la aplicabilidad de la norma contable.

## Bibliografía

- AECA (2009): "Fondos Propios en las Cooperativas", Documento nº 1 Contabilidad de Cooperativas. Madrid: AECA.
- ARENAZA BENGUA, I. (2009): "Accounting in a cooperative company", *International Journal of Technology Management and Sustainable Development*, nº 8, pp. 57-67.
- BEL, P. Y FERNÁNDEZ, J. (2002): "La financiación propia y ajena de la sociedad cooperativa", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 42, pp.101-130.
- CUBEDO TORTONDA, M., CERDA ABAD, F. (1997): *Contabilidad de Cooperativas Aplicación del P.G.C. a las cooperativas de trabajo asociado*, Valencia: CIRIEC-España.
- CUBEDO TORTONDA, M. (2007): "El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, pp.161-187.
- ESPAÑA. LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*, nº 304, de 20 de diciembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. *Boletín Oficial del Estado*, nº 27, de 27 de diciembre.
- ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas. Publicación en el *Boletín Oficial del Estado* nº 310, de 27 de diciembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, *Boletín Oficial del Estado*, nº 278, de 20 de noviembre.
- ESPAÑA. LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. *Boletín Oficial del Estado* nº 160, de 29 de diciembre.
- FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B. y CABALEIRO CASAL, M.J. (2007): "Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: Una visión crítica", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, pp. 7-29.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2006): "Diferentes consideraciones en torno al capital social de las sociedades cooperativas", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 88, pp. 42-61.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988-1989): "El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa". *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 56 y 57, pp. 83-121.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1999): "Economía Financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)". En: PRIETO JUÁREZ, J.A. (coord.): *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Ibidem Ediciones, Madrid.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2002): "La empresa de participación: características que las definen. Virtualidad y perspectivas en la sociedad de la información". *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 40, pp. 99-122.
- GÓMEZ APARICIO, P. (2003): "El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 45, pp. 57-79.
- IASB (2008): "Amendments to IAS 32 Financial Instruments: Presentation and IAS 1 presentation of Financial Statements. Puttable Financial Instruments and Obligations Arising on Liquidation". Disponible en: <http://www.iasb.org>, 2008.
- IRURETAGOYENA OSUNA, M. T. (1998): *Plan Contable para cooperativas agroalimentarias*, Madrid: Ediciones Mundi-Prensa.
- JULIÁ IGUAL, J. F. y SERVER IZQUIERDO, R. J. (1993): *Contabilidad Agraria*, Madrid: Ediciones Pirámide, S.A.
- LÓPEZ-ESPINOSA, G., MADDOCKS, J.; & POLO-GARRIDO, F. (2009): "Equity-Liabilities Distinction: The case for Co-operatives", *Journal of International Financial Management and Accounting*, 20:3 2009, pp. 274-306
- MARÍ VIDAL, S. (2006): "Efectos de la aplicación de la CNIIF 2 en las cooperativas, un estudio empírico en dos cooperativas citricolas de la Comunidad Valenciana a través de análisis económico-financiero", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 89, pp. 84-107.
- MATEOS RONCO, A. (2008): "Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Nº 60, pp 209-246.
- MERINO HERNÁNDEZ, S. (2004): "Reflexión jurídica sobre la aplicación de las NIC a las cooperativas en especial en relación al capital social, a los retornos, a los intereses y a la consolidación de grupos". En *Las cooperativas ante las normas internacionales de contabilidad*, Fundación EZAI, pp. 62-91.

- PISÓN FERNÁNDEZ, I., RAMOS STOLLE, A., FERNÁNDEZ-FEIJOO SOUTO, B., CABALEIRO CASAL, M. A., MARTÍNEZ COBAS, F. X. y RODRÍGUEZ DE PRADO, F. (1996): "Implicaciones legales del régimen económico-financiero de las cooperativas: propuestas para futuros desarrollos", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol. XXV, v. 89, octubre-diciembre, pp. 905-936.
- POLO GARRIDO, F. (2004): "Aplicación de las NIC a las cooperativas: En especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos". En *Las cooperativas ante las normas internacionales de contabilidad*, Fundación EZAI.
- POLO GARRIDO, F. (2006): "La contabilidad de cooperativas en un proceso de armonización contable internacional. El caso de España", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 89, pp. 108-138
- POLO GARRIDO, F. (2007): "Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, pp. 83-108.
- PRINCIPADO DE ASTURIAS: Ley 4/2010 de Cooperativas, de 29 de junio, *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, nº 160, de 12 de julio.
- SÁNCHEZ JIMÉMEZ, S.; AVILÉS PALACIOS, C. y CÁMARA DE LA FUENTE, M. (2000): *Algunas notas sobre los principales aspectos jurídicos, económicos y contables aplicables a las Sociedades Cooperativas. La necesidad de un plan contable sectorial para el sector cooperativo. Congreso sobre cooperativismo español*, Tomo I. Córdoba: Fundación Fernando Garrido Tortosa, pp. 567-588.
- UNIÓN EUROPEA: REGLAMENTO (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. DOCE L 243/1 de fecha 11/09/2002.
- UNIÓN EUROPEA: REGLAMENTO (CE) N° 1725/2003 de la Comisión Europea, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el REGLAMENTO (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la Norma Internacional de Contabilidad 32 y a la interpretación del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera 1. D.O.U.E. L 393/1 de 31 de diciembre de 2004.
- UNIÓN EUROPEA: Reglamento (CE) n° 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1066/2002 del Parlamento europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF2 Texto perteneciente a efectos del EEE. Diario Oficial n° L175 de 08/07/2005 p. 0003-0007.
- VARGAS VASSEROT, C. (2007): "Los previsible efectos de la NIC32 en el sector cooperativo", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 91, pp. 120-159.